

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 6 de julio de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular promovido a través de apoderada judicial, por la Inmobiliaria R&D Casablanca, en contra de los señores María Camila Cuesta Betancur, Lady Johana Gómez Ospina y Alejandro Sánchez Acevedo.

Para proveer lo pertinente.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Julio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00234-00
DEMANDANTE	INMOBILIARIA R&D CASABLANCA NIT. 34002599-2
DEMANDADO	MARÍA CAMILA CUESTA BETANCUR C.C. 1.053.870.744 LADY JOHANA GOMEZ OSPINA C.C. 1.054.986.258 ALEJANDRO SANCHEZ ACEVEDO C.C. 1.060.646.809
AUTO INTERLOCUTORIO	814

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a considerar la demanda Ejecutiva Singular promovida a través de apoderada judicial, por la **Inmobiliaria R&D Casablanca**, en contra de los señores **María Camila Cuesta Betancur, Lady Johana Gómez Ospina y Alejandro Sánchez Acevedo**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Inmobiliaria R&D Casablanca, a través de apoderada judicial, promovió proceso ejecutivo singular en contra de los señores María Camila Cuesta Betancur, Lady Johana Gómez Ospina y Alejandro Sánchez Acevedo, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de estos, ante el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Estudiado el escrito genitor y sus anexos, será admitida la demanda, al reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 de la misma normativa, en tanto, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles en lo que se refiere a la suma de capital; sumado a ello, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, contrato de arrendamiento, reúne los requisitos de que trata el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, deviene procedente expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde, esto es, con apego a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actualsituación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesarioy el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su oportunidad procesal.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada Leidy Catalina Vergara Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.619.109 y portadora de la tarjeta profesional número 321.570 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de la **Inmobiliaria R&D Casablanca**, y en contra de los señores **María Camila Cuesta Betancur, Lady Johana Gómez Ospina y Alejandro Sánchez Acevedo**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **457.245 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021.
- La suma de \$ **457.245 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021.
- La suma de \$ **457.245 pesos moneda corriente**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente, al mes de junio de 2021.
- La suma de \$ **2.725.579 pesos moneda corriente**, por concepto de la cláusula penal del contrato de arrendamiento suscrito.

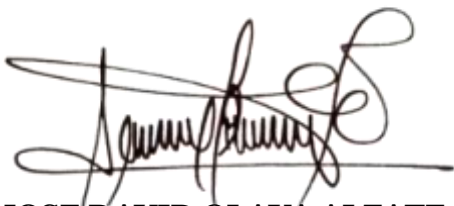
SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Leidy Catalina Vergara Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.619.109 y portadora de la tarjeta profesional número 321.570 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, dentro del presente proceso.

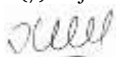
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 087
Hoy, siete (7) de julio de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria